



Recurso nº 026/2010

Resolución nº 025/2010

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de diciembre de 2010.

VISTO el recurso interpuesto por Don R. F. B., actuando como administrador único en nombre y representación de **SUMINISTROS PUERTO Y BAHIA S.L.**, contra el acuerdo del Director de Abastecimiento y Transportes de la Armada del día 7 de octubre de 2010, por el que se declaraba desierta la licitación para la adjudicación del contrato de suministro para la alimentación de la dotación de buques de la Armada en el extranjero (Expdte. 472/10), el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de la Dirección de Abastecimiento y Transportes de la Armada se convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, éste último el día 16 de julio de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de suministro para la alimentación de la dotación de buques de la Armada en el extranjero, en la que presentaron oferta además de la recurrente, las empresas UCALSA, EMS SHIP SUPPLY y BRÁSSICA GROUP S.A.

Segundo. Examinada la documentación administrativa presentada por los licitadores y una vez subsanados los defectos y omisiones apreciados en ella, se celebró acto público de apertura de las ofertas en el día 29 de septiembre de 2010, como resultado del cual, el Director de Abastecimiento y Transportes de la Armada dictó resolución por la que acordó declarar desierta la licitación, al haberse inadmitido las ofertas presentadas por la recurrente, por UCALSA y EMS SHIP SUPPLY por incumplimiento del requisito establecido en el pliego de prescripciones técnicas, consistente en la presentación de

análisis de los productos ofertados y haberse igualmente inadmitido la oferta de BRASSICA GROUP S.A. por no cumplir el citado requisito respecto de la totalidad de los productos objeto de su oferta.

Tercero. Contra dicho acuerdo SUMNISTROS PUERTO Y BAHIA S.L. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2010 en el que solicita, al amparo del artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la nulidad del acuerdo recurrido y con ello la declaración de desierto recaída en el procedimiento, debiendo dictar nueva resolución de adjudicación en aplicación de las condiciones establecidas y de las ofertas realizadas.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, ha dado traslado del recurso a las otras empresas participantes en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estiman oportuno, formulen las alegaciones que a su derecho convengan sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Teniendo en cuenta que el acto recurrido es el acuerdo por el que se declara desierta la licitación referida a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, e igualmente se cumplen las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 314 de la citada Ley.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo declarando desierta la licitación por incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, en particular la prescripción cuatro en la que expresamente se indica “4. ANALISIS DE

CALIDAD. Con la oferta económica se acompañarán análisis en idioma castellano, que deberá definir las características físico-químicas del artículo licitado, incluyendo en el análisis todos los datos del envase (peso, capacidad neta, peso escurrido, etc.) y del etiquetado que permitan determinar la calidad del artículo. Estarán realizados de manera que los datos del análisis identifiquen con exactitud el producto analizado con el ofertado y entregado como muestra. Los análisis serán realizados por laboratorios independientes a la firma envasadora / elaboradora / fabricante. La no presentación de análisis o falta de algún parámetro o muestra según P.P.T. será motivo de exclusión".

Por parte de la recurrente se reconoce la falta de presentación de los análisis exigidos en la cláusula anterior, si bien se argumenta que el pliego de cláusulas administrativas particulares expresamente establece la no exigencia de la presentación de muestras de calidad. Basándose en ello y en el contenido de la cláusula 41 del pliego de cláusulas administrativas particulares en la que se establece la prioridad de éste último para el caso de contradicción entre los dos, la recurrente entiende que no procedía la exigencia de los mencionados análisis.

Quinto. La cuestión a resolver por este Tribunal, en consecuencia, se refiere de una parte a la determinación de si efectivamente existe contradicción entre ambos pliegos, y, en su caso, si debe darse preferencia a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares sobre lo establecido en el de prescripciones técnicas.

Pues bien, con respecto de la primera de las cuestiones este Tribunal tiene que reconocer sin género de dudas que la pretendida contradicción entre los dos pliegos es inexistente. En efecto, al no exigir la presentación de muestras de calidad el pliego de cláusulas administrativas particulares no exime necesariamente de la presentación de los análisis de las características físico-químicas del producto que requiere el de prescripciones técnicas. Y ello, porque la presentación de muestras de calidad tiene por objeto, entre otras cosas, permitir al órgano de contratación comprobar que el producto se ajusta a las especificaciones establecidas en la documentación contractual mediante el examen realizado directamente por sus servicios. Por el contrario al exigir la presentación de los análisis mencionados en la especificación número cuatro del pliego de prescripciones técnicas lo que se exige es que la comprobación de las características

se haya efectuado previamente por terceras personas, de tal forma que a los servicios de contratación les baste con conocer el resultado de los mismos para comprobar la calidad.

La consecuencia de ello es que, si se exige la presentación de los análisis efectuados por un laboratorio independiente, evidentemente no resulta necesaria la presentación de las muestras de calidad, de tal forma que la exigencia de los análisis no sólo no es contradictoria con la falta de exigencia de la presentación de muestras, sino más bien una consecuencia de ella.

Frente a ello, no cabe aducir, como hace la recurrente, que en ocasiones anteriores, en esta misma licitación no se exigieron los mencionados análisis, a pesar de que el contenido de ambos pliegos era idéntico al de los vigentes en la licitación objeto del presente recurso. Y no cabe hacerlo porque siendo el criterio que se ajusta a la Ley a seguir el expuesto en los párrafos anteriores, el hecho de que en ocasiones anteriores no se haya seguido no puede servir de fundamento para mantenerlo.

Sexto. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede desestimar en todos sus términos el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don R. F. B., actuando como administrador único en nombre y representación de **SUMINISTROS PUERTO Y BAHIA S.L.**, contra el acuerdo del Director de Abastecimiento y Transportes de la Armada del día 7 de octubre de 2010, por el que se declaraba desierta la licitación para la adjudicación del contrato de suministro para la alimentación de la dotación de buques de la Armada en el extranjero (Expdte. 472/10) que debe ser confirmado en todos sus términos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.